Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021 el presente proceso con solicitud de terminación. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: DIÓCESIS DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00168-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que los apoderados de las partes presentan escrito solicitando la terminación del proceso por depuración de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P<sup>1</sup>.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de ambas partes se accederá, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación entre Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Diócesis de Girardot.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

Monica Yajaira Ortega Rubiano

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 04SolicitudTerminaciónProcesoPorPago.

## Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 8a724566c7aa9473c9bf76b6777b58d88134bd9709eceddde10db57adfd764 6c

Documento generado en 03/03/2022 04:04:02 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN ANDRES CASTILLO DEMANDADO: BRIO SEGURIDAD LTDA

RADICACION: 25307-3105-001-**2018-00075**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, se señala fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 a,m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.

Por Secretaría contáctese al demandante telefónicamente, según número aportado al presentar la demanda verbal, dejándose constancia de ello, o remítase a la dirección física oficio notificándole dicho auto, toda vez que no obra correo electrónico del demandante y actúa sin abogado. En caso de verificarse correo electrónico del actor, remítase copia de este auto y el link del expediente electrónico para su consulta.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

## 1ebad3e536ea2b51b8b122484a4519d27fa484ab58c2549729d4d9912a9c1148 Documento generado en 03/03/2022 04:02:04 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO CARREÑO NARANJO

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MONTECARLO

J&O S.A.S.

RADICACION: 25307-3105-001-**2018-00150**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, y de conformidad con lo dispuesto en el *C.P.T.S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. Audiencia y fallo*, en el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

En concordancia con lo anterior, se procede a fijar fecha para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9efc9f2b49e49815861380554076685be8cefb41f06f4753eef89663f648fd

#### Documento generado en 03/03/2022 04:07:29 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso informando que los demandados se encuentran notificados. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VIVAS ZEA

DEMANDADO: RAUL IMBACHI PATIÑO, DIANA RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO

IMBACHI Y WOLF SECURITY LTDA

RADICACION: 25307-3105-001-**2018-00193**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada fue emplazada e incluida en el Registro Nacional de Emplazados, y se vinculó un nuevo demandado<sup>1</sup>, los cuales se encuentran notificados del auto admisorio, tanto el curador como la empresa vinculada, a través del correo electrónico del juzgado<sup>2</sup>,se, RESUELVE:

- 1. Señalar fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 14 de julio de 2022 a las 9:00 a,m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.
- 2. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.
- 3. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.
- 4. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Doc. 02AutoOrdenaVinculaEmplaza

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Doc. 04NotificaciónCuradorYVinculado

#### Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08878b4da7553001277a5f40d8911699cf2cef1b16627d9ca7177f16bb08957

Documento generado en 03/03/2022 03:59:21 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021, informando que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS, dentro del término concedido dio respuesta a la demanda y la demandada SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS, se le envió la demanda y sus anexos, al correo magos001@hotmail.com, el 11 de marzo de 2021, sin que hubiere presentado escrito al respecto. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ FERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS Y OTRO Rad. 25307-3105-001-2018-00397-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS, dio respuesta a la demanda, escrito que reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS, dentro del término otorgado para dar respuesta a la demanda no presentó escrito de respuesta, es del caso tener por no contestada la demanda.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. LINA MARÍA CUESTA VILLALBA, como apoderada judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TXIS SAS, de conformidad con el poder a ella conferido.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda por la entidad SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

CUARTO. Señalar el día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial — Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado y representantes) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso

de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8e2bf3007a41d95758a28ea83b24ce77307e12d14bf25c9f70a744cf04c7dff

Documento generado en 03/03/2022 04:08:09 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GENARO DIAZ LOZANO

DEMANDADO: CORPORACION DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

LIMITADA – CORPORSERVIG LTDA

RADICACION: 25307-3105-001-**2019-00114**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, y de conformidad con lo dispuesto en el *C.P.T.S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. Audiencia y fallo*, en el día y hora señalados el juez oirá a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Así mismo, atendiendo a que el último poder fue suministrado a una estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Espinal, ofíciese a dicho Consultorio a efectos de que asignen la defensa de este proceso a un nuevo estudiante. Por Secretaría Líbrese oficio.

Igualmente, por Secretaría, remítase comunicación a la dirección física del demandante en el Municipio de Flandes, con copia de este auto, a efectos de que se de por enterado de la misma, pues manifiesta desde la demanda no tener correo electrónico. Esto con el fin de garantizar sus derechos y que se contacte con el Consultorio Jurídico.

Señalar el día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

# Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c40bb33362c6d5af027e5a8ad43c10de82573c40ad29158e1082874a5641ce60 Documento generado en 03/03/2022 04:06:57 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO RATIVA RAMIREZ

DEMANDADO: GIOVANNY RENGIFO

RADICACION: 25307-3105-001-**2019-00128**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, razón por la cual se señalará fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a,m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.

Por Secretaría **remítase recordatorio** de la audiencia al Curador Ad Litem designado en este proceso. Así mismo, **por Secretaría contáctese al demandante telefónicamente**, según número aportado al presentar la demanda verbal, dejándose constancia de ello, **o remítase a la dirección física** oficio notificándole dicho auto, toda vez que no obra correo electrónico del demandante y actúa sin abogado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

## 97d971fb03d039d512398f441407c31680d60a22f961e9172b6bda9ef82dbe60 Documento generado en 03/03/2022 04:05:56 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROBINSON PENAGOS SANCHEZ

DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

RADICACION: 25307-3105-001-**2019-00141**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, se señala fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 28 de octubre de 2022 a las 9:00 a,m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.

Por Secretaría contáctese al demandante telefónicamente, según número aportado al presentar la demanda verbal, dejándose constancia de ello, o remítase a la dirección física oficio notificándole dicho auto, toda vez que no obra correo electrónico del demandante y actúa sin abogado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0cc3a6071b8dc2bcc3ff5b998d88c9431db2b35e2ede8af59beedd6066824d

#### Documento generado en 03/03/2022 04:04:48 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA FONSECA TORRES

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

"EMINSER S.A.S."

RADICACION: 25307-3105-001-**2019-00203**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, se señala fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 1º de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.

Por Secretaría contáctese al demandante telefónicamente, según número aportado al presentar la demanda verbal, dejándose constancia de ello, o remítase a la dirección física oficio notificándole dicho auto, toda vez que no obra correo electrónico del demandante y actúa sin abogado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c75a4230a6359be9204ab81456a3bc978340635aaa5520b2d2c89c2d32ab4f4

#### Documento generado en 03/03/2022 04:02:43 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que se encuentra vencido el término para pagar y excepcionar de los demandados. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ ORLANDO MELO BERNAL C/ MARÍA GLADYS MEDINA Y OTROS Rad. 25307-3105-001-2019-00306-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de los demandados MARÍA GLADYS MEDINA en nombre propio y en representación de su hijo interdicto YONATAN SIACHICA MEDINA, HELBERT SIACHICA MEDINA y MARÍA IBETH SICHICA MEDINA y a favor de ORLANDO MELO BERNAL.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.000.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:** 

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d37cc7aecb287e05b86cc4aa736c9ee6689f56a6b0e7e839bb576e38a98263

Documento generado en 03/03/2022 04:15:18 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término concedido dio contestación de la demanda el 2 de marzo de 2021: la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., se le envió la demanda y sus anexos, al correo notificaciones judiciales@porvenir.com.co, el día 11 de febrero de 2021, sin que hubiere presentado escrito al respecto. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ JOSÉ GUILLERMO VARGAS ZARATE C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Y OTRA Rad. 25307-3105-001-2019-00395-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Igualmente se advierte que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó contestación oportuna, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del C. P. Laboral.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada, sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

CUARTO. Señalar el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (<u>demandante, demandados, representantes legales</u>) que su <u>asistencia es obligatoria</u> para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por la partes, se evacuaran las pruebas que se decreten, por lo cual <u>deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos</u>, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, <u>el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia</u>.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

### 9cb7d9b44fc7ab240ec4454be23491677c92f4c5a8f68b832164f0a986cdc835

Documento generado en 03/03/2022 04:14:27 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso informando que se encuentra notificada la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAUL NOPE LADINO

DEMANDADO: AMBIENTALMENTE INGENIERIA SAS RADICACION: 25307-3105-001-**2019-00396**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

- 1. Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, se señala fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 11 de agosto de 2022 a las 9:00 a,m., no habiendo más fechas disponibles con anterioridad.
- 2. Reconocer personería para actuar a la doctora Zulma Carolina López Castro, conforme con los términos del poder conferido por la parte demandada. Documento 08 folio 8 del expediente digital.
- 3. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.
- 4. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.
- 5. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE** 

#### Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a9377d1d6e8e348a711fc95a88b58f77b65c305d0c12db0ba2281ea0741544 Documento generado en 03/03/2022 04:00:14 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que los demandados dentro del término contestaron la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARANGO C/ EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL Y OTRO Rad. 25307-3105-001-2019-00461-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que los demandados EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL y en representación de la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ, dentro del término concedido dieron contestación de la demanda de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por los demandados EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL y la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ, a través de su apoderado judicial

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALBERTO LLANOS ALBARRACIN, como apoderado judicial de los demandados, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 19 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial — Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado y representante legal ) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer

uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498d53295f328a06fa8a35fe14772779c669000e8c479f304a906131f538822e

Documento generado en 03/03/2022 04:13:02 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que al demandado ALFREDO CASTAÑEDA, se le envió la demanda y sus anexos, al correo alfrecas8@yahoo.es, el día 26 de marzo de 2021, por otro lado le fue enviado por correo físico la demanda y sus anexos, el día 9 de junio de 2021 y recibido por Raúl Duque; el 14 de septiembre del año en curso el demandado solicitó por correo electrónico el expediente aduciendo que le fue imposible acceder a los link enviados para notificarse personalmente, no obstante dicha notificación ya se había efectuado en marzo de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ LUZ MARINA ACOSTA HERNÁNDEZ C/ ALFREDO CASTAÑEDA Rad. 25307-3105-001-2019-00470-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el demandado fue notificado el 26 de marzo de 2021 al corre electrónico, con constancia de recibido, certificad, que se encuentra incorporada en el documento 05 del expediente digital, y que la contestación se vino a realizar el 23 de septiembre de 2021, cuando el término de ley se enc0ntraba abiertamente vencido, razón por la cual la referida contestación fue extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO contestada la demanda por el demandado ALFREDO CASTAÑEDA de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 26 de octubre a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial — Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580101c630b73444bb5bfab2c3ce3152bed9e4b0ffc638fb7991f2d123600801

Documento generado en 03/03/2022 04:08:47 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que la demandada dentro del término concedido dio contestación a la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ MARÍA ELISA CASTRO DE MORENO C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 25307-3105-001-2019-00483-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 6 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial — Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados,

se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

**NOTIFIQUESE** 

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d612f6eed49dc5c33b93a8a1aeb3a60f9c7c8ec5c8842cfdf78313958c4e93db

Documento generado en 03/03/2022 04:13:44 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODRIGO SÁNCHEZ GIRALDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00110-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el día 11 de febrero de 2021, presentándose contestación el 2 de marzo del mismo año.

Es de señalar el criterio expuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca del pasado 14 de diciembre de 2021 dentro del radicado 25307-3105-001-2019-00482-01, donde indicó frente al termino de traslado cuando la notificación a las entidades públicas se ha realizado por correo electrónico, que la misma queda surtida después de 5 días de la diligencia, al equiparse el envío del correo electrónico con el aviso recibido establecido en el art. 41 del C.P.T., norma que no ha sido derogada ni modificada por el Decreto 806 de 2020.

Conforme con ello, la contestación de la demanda presentada por Colpensiones es oportuna y cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, la secretaría del despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin presentarse intervención alguna.

Finalmente, los señores María Sirley Barragán de Sánchez, Luis Rodrigo Sánchez Barragán y Sirley Johanna Sánchez Barragán, afirman ser la cónyuge y herederos del señor Rodrigo Sánchez Giraldo, indicando que este falleció el 12 de enero de 2021, aportando los correspondientes registros de defunción, matrimonio y nacimiento.

Dicha solicitud la realizan a través de nuevo profesional del derecho.

Conforme el art. 68 del CGP fallecido un litigante, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así las cosas, se ordena vincular al proceso a la cónyuge y los herederos determinados e inciertos de Rodrigo Sánchez Giraldo (q.e.p.d.), designándosele como curador ad-litem de los herederos inciertos al Dr. Milton Henry Patarroyo, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados SAS con Nit. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Vincular al proceso a la señora María Sirley Barragán de Sánchez como cónyuge supérstite, a Luis Rodrigo Sánchez Barragán y Sirley Johanna Sánchez Barragán como herederos determinados y a los herederos indeterminados de Rodrigo Sánchez Giraldo (q.e.p.d.).

CUARTO: Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Rodrigo Sánchez Giraldo (q.e.p.d.), al Dr. Milton Henry Patarroyo quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: Señalar el día 10 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial — Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (<u>demandante, demandados, representantes legales</u>) que su <u>asistencia es obligatoria</u> para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, se evacuarán las pruebas que se decreten, por lo cual <u>deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos</u>, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que, al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia** 

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P.

321.071 del C.S. de la J., como apoderada de María Sirley Barragán de Sánchez, Luis Rodrigo Sánchez Barragán y Sirley Johanna Sánchez Barragán, bajo los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e0abf8045db0a254c478f09e22a9ad04041846de49445541b33756dd2a7bf3

Documento generado en 03/03/2022 04:01:19 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de abril de 2021, informando que la demandada dentro del término concedido dio contestación a la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ JORGE ALIRIO SÁNCHEZ QUINTERO C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 25307-3105-001-2020-00169-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial — Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través

del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

**NOTIFIQUESE** 

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824eb6e3eaad054755eace377c508539835afdd9e7e8a46b8d08b39b0550d6d7

Documento generado en 03/03/2022 04:10:05 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que el demandado dentro del término concedido para pagar y excepcionar se encuentra vencido, sin que hubiere presentado escrito alguno. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ JANER PEÑA ARIZA C/ JOSÉ GIOVANNY RAMÍREZ SÁNCHEZ Rad. 25307-3105-001-2020-00178-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2021, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo del demandado JOSÉ GIOVANNY RAMÍREZ SÁNCHEZ y a favor de JANER PEÑA ARIZA.

El inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$120.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$120.000, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

#### NOTIFIQUESE

#### Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9649d6ce56991ce13faba5a2412daf4a1341a52fa13cfee4979ddb853c94f17 Documento generado en 03/03/2022 04:10:42 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de enero de 2022, informando que la parte demandante no ha enviado al correo electrónico lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021, tan solo envió al correo físico de los demandados solidarios, más no a la entidad demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA D/ JUAN NICODEMUS RAMÍREZ C/ SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y OTROS Rad. 25307-3105-001-2020-00192-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse en esta oportunidad sobre la notificación a la demandada SEGURIDAD NAPOLES LTDA, si no es porque advierte el Despacho que se cumplen las condiciones necesarias para decretar la acumulación oficiosa consagrada en el artículo 148 del Código General del Proceso, con ocasión de la existencia del proceso de única instancia No. 2020-00043 de JUAN NICODEMUS RAMÍREZ contra SEGURIDAD NÁPOLES LTDA y solidariamente a HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA y a JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, que cursa en este juzgado .

En efecto, la preceptiva citada, que es aplicable a los procesos laborales por la remisión autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

En el presente asunto, lo que solicita la parte demandante es que se declare que entre el demandante y la entidad demandada y solidariamente los socios, existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido del 1 de enero de 2001 y terminó el 31 de diciembre de 2003, y se condene a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones COLPENSIONES, con sus respectivas sanciones.

Como se puede observar que las pretensiones son las mismas tanto en el proceso de única instancia como este proceso, entendiendo el despacho que la actuación en

única instancia se hace sin apoderado judicial y que por lo tanto se obró con desconocimiento del procedimiento por parte del demandante.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos legales para que proceda la acumulación de procesos, así se dispondrá.

Atendiendo a que el 2020-00043 es de única de instancia y sin abogado y el presente de primera instancia, con abogado, con una demanda evidentemente más técnica y por ende más garantista de los derechos del demandante, se acumulará el de única a este proceso, tramitándose como de primera instancia, art. 74 C.P.T..

En Consecuencia, de oficio se ordenará acumular a ese proceso.

Conforme con lo anterior, el juzgado RESUELVE:

- 1. De OFICIO acumular, el proceso ordinario laboral radicado con el número 25-307-31-005-001-2020-00043-00 de JUAN NICODEMUS RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a este proceso.
- 2. Désele el trámite de primera instancia.
- 3. Notifíquese a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la demanda, anexos y admisión de primera instancia, remitiéndose el link del expediente digital, para que contesten la demanda.

**NOTIFIQUESE** 

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 78b3d91bd7e31a1eeb11d674dc786f3bf9e25b34da31264185a214eebf03af44

Documento generado en 03/03/2022 04:09:27 PM

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra notificada. Lo anterior para su conocimiento.

#### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NEPOMUCENO CRUZ GALEANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES"

RADICACION: 25307-3105-001-**2020-00207**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio a través del correo electrónico del juzgado<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T.S. Artículo 72, señálese fecha para la audiencia respectiva, el 23 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE** 

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 06NotificaciónDemanda del Índice Electrónico

#### Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b86dad64769e05b55da2c71a442f7347848ebe92f41be73d923599055cfc3f3

Documento generado en 03/03/2022 03:58:45 PM